INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 25 de agosto de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el señor CESAR AUGUSTO PAIVA dentro del término legal establecido para ello interpuso recurso de reposición en contra del auto calendado de 19 de julio de 2022 por medio del cual ordenó la conversión de multa en arresto. Provea.

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0134
Rad. 2022-00097
Proceso Conversión de Multa en arresto
Demandante: María Helena Rodríguez Aguilar
Demandado: Cesar Augusto Paiva
Decisión No repone Auto

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. VISTOS

1.1. Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición presentado, en términos, por CESAR AUGUSTO PAIVA en contra del auto calendado de 19 de julio de 2022 por medio del cual se ordenó la conversión de multa en arresto.

2. DEL RECURSO

2.1. El recurrente disiente de los observaciones realizadas por el Juzgado, solicitando la reposición del auto calendado de 19 de julio de 2022 por medio del cual se ordenó la conversión de multa en arresto, argumentando que ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria de Familia en providencia del veintiséis (26) de mayo de 2020, cancelando dicha multa mediante consignación No. 2200130 expedida por el municipio de Susa y recibo de caja expedido por el Banco Agrario de Colombia por el valor de dos millones de pesos ($2.000.000), equivalentes a la sanción de multa de los dos (2) SMLMV, para lo cual anexó comprobante de pago calendado de 29 de julio de 2022.

3. MANIFESTACIONES DE LA VICTIMA MARÍA HELENA RODRÍGUEZ AGUILAR

3.1**.** Mediante memorial de 08 de agosto de 2022 la victima manifestó:

"…quiero denunciar lo que yo considero hostigamiento: maltrato, psicológico y verbal que ha venido realizando el señor Cesar Paiva viéndome afectada en mi integridad y la integridad de mi Familia. Esta situación ya la he denunciado en varias ocasiones, el señor Cesar Paiva, ***pero ha continuado el hostigamiento****. Quiero manifestar que debido a la situación que se presenta con este señor y debido a lo sucedido en el mes de enero del año 2022 vimos necesario junto con mis hijos menores de edad, la necesidad de cambiar de vivienda y trasladarnos para el municipio de Chiquinquirá, con gran tristeza dejamos nuestra casa, nuestra familia, para mis hijos de manera especial para Martín ha sido muy doloroso separar el vínculo con su abuela materna. Pero necesario para encontrar tranquilidad y poder ofrecerles a mis hijos un sano desarrollo sin hostigamientos. Sin embargo, esto no ha sido suficiente para el señor Cesar Paiva quien no desaprovecha la ocasión, por ejemplo los fines de semana que en ocasiones vamos a saludar a mi madre y si este señor sabe que estamos, normalmente está pendiente de ver en qué momento salimos de la vivienda para incomodar…"* ***Negrilla fuera de texto***

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Visto el escrito del recurrente desde ya advierte este Juez que no es de recibo para este Despacho, pues para el momento de la emisión del auto se encontraban configuradas las circunstancias legales necesarias para realizar la respectiva conversión de multa en arresto

4.2. La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarais, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar**.**

4.3. El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los, cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...”

4.4. Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. “Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”

4.5. En tratándose del caso concreto, encuentra el despacho que la COMISARÍA DE FAMILIA DE SUSA CUNDINAMARCA, mediante providencia signada de 18 de enero de 2022, impuso al señor CESAR AUGUSTO PAIVA, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tenía como sanción la conversión en arresto, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

4.6. Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de primera instancia, como se pude advertir del oficio N° 080622-518 de 08 de junio de 2022 emitido por la secretaría de hacienda de Susa (folio 201 carpeta administrativa) obsérvese que el accionado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado el respectivo pago dentro del término legalmente otorgado para ello.

4.7. Véase entonces, necesariamente debía imponerse la sanción de arresto solicitada por el ***a quo***, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y aun así no lo realizó.

4.8. Ahora bien, pretende el demandado CESAR AUGUSTO PAIVA que se reponga el auto que ordenó la conversión de multa en arresto, aduciendo que el 29 de julio de 2022 ya realizó el pago de una multa que se debió sufragar entre el 19 y

25 de mayo de 2022, como si se tratara de equiparar la multa a un crédito civil, cuando esa no es su naturaleza, pues es plenamente sancionatoria, para lo cual sea pertinente traer a colación la sentencia C 194-05 que establece:

> *"…Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una deuda en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles…"*

4.9. Véase entonces que el argumento esgrimido por el recurrente no es valido y carece de congruencia con el propósito de las medidas de protección y mas aun con la denuncia allegada por la victima durante el tramite del presente recurso, en la cual manifestó que las presuntas conductas de hostigamiento por parte del señor PAIVA han venido continuando.

4.10. De lo anterior se concluye que no le asiste razón al recurrente por lo cual no se repone y por ende se confirma en su totalidad el auto calendado de 19 de julio de 2022 por medio del cual ordenó la conversión de multa en arresto

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** y por ende confirmar en su totalidad el auto calendado de 19 de julio de 2022 por medio del cual se ordenó la conversión de multa en arresto, por lo ya considerado.

SEGUNDO Contra el presente auto no procede recurso alguno.

TERCERO: por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO:
No. 45.
De hoy **26 de agosto de 2022**
El Secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae171e07a3d6b0f59f6099636800ba5eb2f5c77681d58559857f61353dbe966f**
Documento generado en 24/08/2022 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica